



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43

Email: audinav3@navarra.es

RES04

Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 0005724/2017 - 00

Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña

Proc.: **APELACIONES JUICIOS  
ORDINARIOS**

Nº: **000050/2019**

NIG: 3120142120170006231

Resolución: Sentencia 000882/2020

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

**SENTENCIA Nº Número de  
resolución**

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODÍGUEZ ANTÚNEZ

En

Pamplona/Iruña, a

1 de diciembre del

2020.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 50/2019**, derivado del *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº 5724/2017 - 00*, del Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña; siendo parte apelante-apelada, la demandada, **CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CRÉDITO**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Elena Díaz Álvarez De Maldonado y asistida por el Letrado D. Asier eneriz arraiza; parte apelada-apelante, la demandante, [REDACTED] representada por el Procurador D. Jaime Ubillos Minondo y asistida por el Letrado D. Jorge Iribarren Ribas.

Siendo Magistrado Ponente la Ilmo. Sra. D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Fecha: 02/12/2020 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.**- Con fecha 26 de octubre del 2018, el referido Juzgado de Primera Instancia N° 7-BIS de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) n° 5724/2017 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ubillos [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra CAJA RURAL DE NAVARRA, S.Coop. DE CREDITO y en consecuencia,*  
*1.-DECLARO la NULIDAD del apartado de la cláusula tercera de la escritura de préstamo hipotecario de 14 de julio de 2003 suscrito ante el notario don Antonio Luís Vitoria Blanco con el número de protocolo 972, el cual, bajo la rúbrica TIPO DE INTERÉS ORDINARIO MÍNIMO” establece lo siguiente: “Pactan las partes expresamente que el tipo de interés ordinario resultante de loa anteriormente pactado no podrá ser nunca inferior al 2,75 anual” y que consecuentemente establece una limitación al tipo de interés variable de la escritura.*  
*2.-CONDENO a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.*  
*3.- DECLARO LA NULIDAD del pacto de 15 de septiembre de 2015 (bloque documental 2 de la demanda) y condeno a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración.*  
*4.- CONDENO a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a restituir a [redacted] las cantidades cobradas de más por la aplicación de la cláusula suelo declarada nula, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura y cuya determinación efectiva deberá producirse en ejecución de sentencia.*

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Fecha: 02/12/2020 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Indext.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html)

Fecha: 02/12/2020 11:42

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

Tales cantidades se incrementarán con los intereses legales desde que se pagaron cada una de ellas hasta el dictado de esta sentencia a determinar en ejecución de sentencia. A continuación, devengarán los intereses del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el completo.

5.- DECLARO LA NULIDAD del apartado recogido dentro de la cláusula cuarta "COMISIONES" de la escritura de préstamo y que hace referencia a la comisión de impagados, con el siguiente tenor literal: "Cada vez que se produzca un impago de cualesquiera de las obligaciones asumidas por la parte prestataria en virtud de la presente escritura, se devengara a favor de la Caja, una comisión de impago de **DOCE EUROS (12)**, que será pagadera por la parte prestataria en el momento en el que se produzca cada uno de dichos impagos". En consecuencia, CONDENO a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

6.- DECLARO LA NULIDAD de la cláusula sexta de la escritura por la que se establece un interés de demora del 18% y en consecuencia, CONDENO a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

7.- DECLARO LA NULIDAD de la letra e) de la cláusula cuarta (cláusula que lleva como rúbrica "Resolución anticipada del contrato") y que establece la siguiente causa de vencimiento anticipado: " Si la parte prestataria vendiese o arrendase la finca hipotecada sin el consentimiento expreso de la caja" y en consecuencia, CONDENO a CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes."

Dicha resolución fue aclarada por auto de fecha 31 de octubre del 2018 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo la rectificación de la resolución dictada en las presentes actuaciones en los siguientes términos: Cuando en el fallo se dice "Estimo parcialmente la

*demanda”, debe decirse: “Estimo íntegramente la demanda”.*

Dicha resolución fue aclarada por auto de fecha 7 de noviembre del 2018 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“Acuerdo la aclaración de la sentencia dictada en las presentes actuaciones de 26/10/2018 en los siguientes términos:*

*En el apartado 7 del fallo donde dice “letra e) de la cláusula cuarta “debe decir “letra e) de la cláusula séptima”.*”

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CRÉDITO y la demandante [REDACTED]

**CUARTO.-** La parte demandante, D<sup>a</sup> [REDACTED] y la demandada CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CRÉDITO evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 50/2019, habiéndose señalado el día 5 de noviembre del 2020 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Juzgado de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda formulada por la representación de [REDACTED] frente a CAJA RURAL DE

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Fecha: 02/12/2020 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fd9e5fd64cge9AA==

NAVARRA, S.COOP. DE CREDITO y declarando la nulidad de las siguientes cláusulas contenidas en la escritura de préstamo hipotecario de 14 de julio de 2003 suscrito ante el notario don Antonio Luís Vitoria Blanco con el número de protocolo 972:

1.- NULIDAD del apartado de la cláusula tercera que bajo la rúbrica TIPO DE INTERÉS ORDINARIO MÍNIMO” establece lo siguiente:

Pactan las partes expresamente que el tipo de interés ordinario resultante de lo anteriormente pactado no podrá ser nunca inferior al 2,75 anual” y que consecuentemente establece una limitación al tipo de interés variable de la escritura. Consecuencia de ello se condenaba a CAJA RURAL DE NAVARRA, a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

Igualmente declaraba la nulidad del pacto de 15 de septiembre de 2015 condenando a CAJA RURAL DE NAVARRA, a estar y pasar por dicha declaración.

Condenaba también a CAJA RURAL DE NAVARRA, a restituir a [REDACTED] las cantidades cobradas de más por la aplicación de la cláusula suelo declarada nula, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previsto en la escritura y cuya determinación efectiva deberá producirse en ejecución de sentencia. Tales cantidades se incrementarán con los intereses legales desde que se pagaron cada una de ellas hasta el dictado de esta sentencia a determinar en ejecución de sentencia. A continuación, devengarán los intereses del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el completo

2.- NULIDAD del apartado recogido dentro de la cláusula cuarta “COMISIONES” de la escritura de préstamo y que hace referencia a la comisión de impagados, con el siguiente tenor literal: *“Cada vez que se produzca un impago de cualesquiera de las obligaciones asumidas por la parte prestataria en virtud de la presente escritura, se devengara a favor de la Caja, una comisión de impago de DOCE EUROS (12), que será pagadera por la parte prestataria en el momento en el que se produzca cada uno de dichos impagos”*.

En consecuencia, condenaba a CAJA RURAL DE NAVARRA a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

3.- NULIDAD de la cláusula sexta de la escritura por la que se establece un interés de demora del 18% y condenaba a CAJA RURAL DE NAVARRA, a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

4.- NULIDAD de la letra e) de la cláusula cuarta (cláusula que lleva como rúbrica *“Resolución anticipada del contrato”*) y que establece la siguiente causa de vencimiento anticipado: *“ Si la parte prestataria vendiese o arrendase la finca hipotecada sin el consentimiento expreso de la caja”* y en consecuencia, CONDENO a CAJA RURAL DENAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO a estar y pasar por dicha declaración, eliminando dicha cláusula de la escritura, subsistiendo el resto de la escritura en todo lo no afectado por la anterior declaración.

Por último, acordaba no hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Se acuerda dicha resolución por la representación de la Sra. [REDACTED] siendo objeto del recurso el pronunciamiento que acuerda no hacer expresa condena en las costas causadas en primera instancia.

También la representación de Caja Rural de Navarra apela dicha resolución en relación con los pronunciamientos que acuerdan la nulidad de la cláusula suelo y del acuerdo posterior y en relación con la declaración de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses de demora oponiéndose a las consecuencias jurídicas que se derivan de ello solicitando la condena de los actores al pago del interés remuneratorio.

**SEGUNDO.** - Son hechos a tener en cuenta para resolver el presente recurso los siguientes:

1.- Con fecha 14 de julio de 2003 las partes suscribieron un préstamo hipotecario pactándose un tipo de interés inicial del 3,10 % y en lo sucesivo aplicando el interés de referencia (Euríbor) adicionado en el 1,00 punto porcentual.

En la cláusula TERCERA se pactó un TIPO DE INTERÉS MÍNIMO según el cual:

*“Pactan las partes expresamente que el tipo de interés ordinario resultante de lo anteriormente pactado no podrá ser inferior al 2,75% anual”.*

2.- Con fecha 15 de septiembre de 2015 las partes llegaron a un acuerdo de eliminación del límite mínimo a la variación del tipo del interés o cláusula suelo fijándolo en un 0,0%, estableciéndose un periodo de tipo fijo del 2 % a aplicar al préstamo hipotecario. Igualmente pactaron que dicho periodo fijo comenzaría surtir efectos en la próxima cuota y finalizaría una vez

transcurridos cinco años desde la fecha de la próxima revisión del préstamo hipotecario.

En la estipulación segunda de dicho acuerdo se pactó que el Prestatario renuncia a reclamar a la Caja cualquier concepto relativo dicha cláusula, así como a entablar reclamaciones extrajudiciales o acciones judiciales con dicho objeto, tanto en acciones individuales como las derivadas de cualquier acción de carácter general o difuso.

**TERCERO.** - Examinamos en primer lugar el recurso interpuesto por Caja Rural de Navarra contra la sentencia que declara la nulidad de la cláusula suelo y del acuerdo posterior de fecha 15 de septiembre de 2015.

En su escrito insiste la recurrente en la validez del acuerdo transaccional suscrito entre las partes conforme a la jurisprudencia del TS recogido la sentencia de 11 de abril de 2018. Entiende conforme a ello que la renuncia de acciones contenida en dicho acuerdo debe ser considerada como válida al cumplir con los requisitos de transparencia exigidos, produciendo por ello los efectos de cosa juzgada y careciendo la actora en el presente caso de legitimación ad causam para el ejercicio de la presente acción. En último lugar consideraba de aplicación la doctrina de los actos propios al entender como tal la renuncia efectuada por el cliente.

La resolución del motivo de recurso exige tener presente la evolución de la postura jurisprudencial en los últimos tiempos.

Así por ejemplo en la Sentencia de 16 de octubre de 2017 el TS declaraba que la nulidad de la cláusula suelo por falta de transparencia es “*de pleno derecho*” pudiendo, conforme a la jurisprudencia del TSJUE, ser apreciada de oficio por los Tribunales y concluía por ello considerando que dicha nulidad no era

susceptible de convalidación por contrato posterior al tratarse de una nulidad absoluta, de pleno derecho.

Sin embargo, con fecha 11 de abril de 2018 se dicta la Sentencia de Pleno que da validez al acuerdo adoptado al calificarlo no de novación sino de transacción.

En dicha resolución una vez examinado el contenido del acuerdo se dice:

*“Propiamente, ambos contratos no son novaciones sino transacciones, en la medida en que se conciertan en un momento en que existía una situación de incertidumbre acerca de la validez de las cláusulas suelo incorporadas a los dos contratos originales, después de que se hubieran dictado la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, y los posteriores autos aclaratorio y denegatorio de nulidad de actuaciones, y en ellos se advierte la causa propia de la transacción, evitar una controversia judicial sobre la validez de estas dos concretas cláusulas y sus efectos. Conviene no perder de vista que la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, expresamente refiere que la cláusula suelo en sí misma no es nula por abusiva, sino tan sólo en la medida en que no se cumplan las exigencias de transparencia. El efecto mediático de aquella sentencia y sus consecuencias en la litigiosidad posterior explica la reseñada situación de incertidumbre y el animus de evitar el pleito, circunstancias que caracterizan la transacción y permiten diferenciarla de la mera novación.*

*De tal forma que, por lo expuesto, ambos contratos autodenominados «novación modificativa», en atención a su contenido y la causa que subyace a los mismos, merecen la consideración de transacciones y no de meras novaciones obligacionales, sin perjuicio de que, como parte de las concesiones recíprocas de las partes al transigir, se modifique el límite a la*

*variabilidad del interés convenido (cláusula suelo). Esta distinción tiene gran relevancia en relación con el juicio sobre su validez”.*

Más adelante y con referencia expresa a la sentencia 558/2017 de 16 de octubre anteriormente reseñado, añade:

*“Lo que distingue la sentencia 558/2017, de 16 de octubre, del presente caso es que en el caso objeto de aquella sentencia no se apreció la voluntad de realizar concesiones recíprocas para evitar el pleito, sino que la finalidad del acuerdo era equiparar el suelo al previsto para otros compradores de la misma promoción. De tal forma que lo expuesto en aquella sentencia no impide que pueda admitirse una transacción, aunque la obligación preexistente sobre la que existe controversia pudiera ser nula, circunstancia que solo podría determinarse si se declarase judicialmente la falta de transparencia. Eso sí, siempre y cuando la nueva relación jurídica nacida de la transacción no contravenga la ley.*

*6. En el presente caso, la transacción, en principio, no contraviene la ley, pues nos encontramos ante una materia disponible. No deberíamos negar la posibilidad de que pudiera transigirse en los contratos con consumidores, máxime cuando existe una clara voluntad de favorecer la solución extrajudicial de conflictos también en este ámbito. La imperatividad de las normas no impide la posibilidad de transigir, siempre que el resultado del acuerdo sea conforme al ordenamiento jurídico”.*

Una vez admitida la posibilidad de calificar el acuerdo como transacción sigue diciendo el TS:

*“8.- Como hemos recordado en otras ocasiones, por ejemplo, en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo:*

*«Incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del*

*precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Como explica la doctrina, la regla de la irrelevancia del equilibrio económico del contrato sufre un cambio de perspectiva cuando esta parte del contrato no puede ser suficientemente conocida por el consumidor. En caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento».*

*Además, la formación y prestación del consentimiento en la transacción no se produce como en cualquier otro contrato, pese a la remisión expresa del artículo 1817 al 1265, ambos del Código Civil, puesto que resulta patente la concurrencia de elementos singulares que las partes tienen en cuenta, como los costes del litigio, la incertidumbre del resultado de los medios de prueba o la incomodidad que produce cualquier litigio con independencia de su resultado.*

*Estas mismas consideraciones resultan de aplicación respecto de la transacción, cuando su objeto está predispuesto por el banco: acabar con la incertidumbre de si las cláusulas suelo introducidas en los dos contratos anteriores eran nulas por no pasar el control de transparencia, mediante la fijación de un suelo más bajo.*

*Partiendo de una situación de incertidumbre, controvertida, y para evitar un litigio, las partes conviene realizar concesiones recíprocas y alcanzar un acuerdo que convierta la incertidumbre en seguridad. Como recuerda la sentencia 751/2009, de 30 de noviembre, el acuerdo para eliminar la controversia y la reciprocidad de concesiones son los elementos fundamentales de la*

*transacción, conforme al art. 1809 CC. En este caso, existía una cláusula suelo del 4,5% cuya validez podía ser cuestionada en vía judicial, de modo que, si se constataba la falta de transparencia, sería declarada abusiva y, consecuentemente, nula, mientras que, si se apreciaba la transparencia de la cláusula, esta sería considerada válida. Ante esta incertidumbre, las partes convienen reciprocas concesiones: el banco, que en principio tenía una cláusula suelo del 4,5 %, accede a una rebaja del suelo inicial al 2,25%, y los consumidores, aunque no querrían tener cláusula suelo, acceden a soportar un suelo más bajo que el inicialmente fijado a cambio de evitar el pleito que constituiría el presupuesto necesario para la declaración de abusividad. Ambas partes transigen, realizan concesiones reciprocas, y evitan el pleito, convirtiendo la incertidumbre inicial en una situación cierta.*

*Ahora bien, por el modo predispuesto en que se ha propuesto y aceptado la transacción es preciso comprobar, también de oficio, que se hayan cumplido las exigencias de transparencia en la transacción. Esto es, que los clientes consumidores, tal y como les fue presentada la transacción, estaban en condiciones de conocer las consecuencias económicas y jurídicas de su aceptación: que se reducía el límite mínimo del interés al 2,25% y que no se discutiría la validez de las clausulas suelo contenidas en el contrato originario...”.*

Por último, analiza las circunstancias que concurrían en el caso analizado y consideraba acreditado en ese caso el cumplimiento de los deberes de transparencia.

Añadimos que recientemente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 9 de julio de 2020, en el asunto C-452/18, entre XZ e Ibercaja Banco, S. A fija los requisitos exigidos para dicha transacción al establecer:

6. Dicha transacción debería reunir los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Europea: *“una cláusula que contemple una renuncia mutua al ejercicio de cualquier acción judicial en el marco de un acuerdo que tenga por objeto la solución de una controversia surgida entre un profesional y un consumidor acerca de la validez de la cláusula de un contrato que vincula a estas dos partes puede constituir el objeto principal del acuerdo en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 y, en consecuencia, quedar sustraída de la apreciación de su posible carácter abusivo, siempre que esté redactada de manera clara y comprensible, siendo el juez nacional quien debe llevar a cabo tal examen.... 74 En estas circunstancias, corresponde al juzgado remitente apreciar, en primer término, el nivel de certidumbre que existía en el momento de la celebración del contrato de novación en lo referente al carácter abusivo de la cláusula «suelo» inicial para así determinar el alcance de la información que Ibercaja Banco debía proporcionar a XZ en virtud de la exigencia de transparencia que le incumbía cuando presentó la cláusula de renuncia a ejercitar acciones judiciales y, en segundo término, si XZ estaba en condiciones de comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para ella de tal cláusula”, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 9 de julio de 2020, en el asunto C-452/18, entre XZ e Ibercaja Banco, S. A.*

Siendo necesario por tanto examinar minuciosamente las circunstancias concretas que acaecen en cada uno de los supuestos litigiosos, en el caso que nos ocupa llegamos a la conclusión de que no se han superado los controles de transparencia necesarios para que el cliente conozca con precisión el alcance jurídico y económico del acuerdo que adopta.

En el acto del juicio declaró como testigo el empleado de la entidad bancaria encargada de la negociación del acuerdo señor García Hernández quien reconoció que lo que se pretendía por parte del banco es llegar a una solución amistosa evitando con ello

acudir a la vía judicial. En ese sentido manifestó que se ofreció información a la [REDACTED] de que la firma del documento conllevaba la renuncia de acciones, pero también reconoció que no se efectuaron cálculos sobre las cantidades a las que ésta renunciaba con el acuerdo adoptado.

Como reiteradamente venimos manifestando, dichas declaraciones carecen de sustento probatorio que lo acredite debiendo tener presente, como bien ha recogido la jurisprudencia del TS que las declaraciones del empleado de la entidad bancaria no son suficientes para acreditar los hechos desde el momento que está declarando sobre el cumplimiento de una obligación que a él le corresponde.

En todo caso y en relación con los términos en los que se firma el acuerdo si queda acreditado que el origen del mismo está en la problemática surgida como consecuencia de la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 donde expresamente consta *“que debido a la situación actual de las cláusulas suelo suficientemente conocidas por las partes, incluida la actual tendencia jurisprudencial favorable a la eliminación de las mismas.”*

Sin embargo, lo que en ningún caso ha quedado acreditado es que la renuncia efectuada por la cliente a entablar reclamaciones extrajudiciales o acciones judiciales, se ha realizado sin que conste que se haya informado a la cliente de todas las consecuencias jurídicas y económicas que se derivaban de la misma, incluyendo la posibilidad de reclamar las cantidades que con anterioridad había venido pagando, y que son las que se reclaman el presente procedimiento.

A la vista de ello y de acuerdo con la prueba obrante en las actuaciones consideramos que no existe prueba suficiente que acredite que la firma del contrato por parte de la Sra [REDACTED] se hiciera con conocimiento exacto de las

consecuencias económicas y jurídicas que se iban a derivar de ello careciendo por tanto de validez una renuncia efectuada desde el desconocimiento de los hechos.

Alegándose también por la recurrente la teoría de los actos propios hemos de tener presente en primer lugar que estando ante una cláusula que debe considerarse nula, cualquier acto relativo a la misma por cualquiera de las partes carece de relevancia. Además para que sea de aplicación la denominada doctrina de los actos propios es necesario entre otros requisitos que la conducta de la que se pretende obtener tal conclusión sea clara, concluyente e inequívoca en el sentido de crear, definir, modificar, esclarecer o extinguir una determinada relación o situación jurídica afectante a su autor ( ss. 24 abril 2001 y 20 junio 2002, del Tribunal Supremo y 28 octubre 1999 , 27 enero 2004 y 12 abril 2006 del Tribunal Superior de Justicia ),lo cual entendemos no concurren en el presente caso.

Procede por ello la desestimación del motivo de recurso presentado debiendo mantener la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados el 15 de septiembre de 2015.

**CUARTO.** - En segundo lugar, es objeto de recurso la declaración de nulidad de la cláusula suelo contenida en escritura pública firmada por las partes el 14 de julio de 2003 al entender la recurrente que la misma supera todos los controles exigidos.

La cláusula cuya nulidad se solicita está incluida en la escritura pública de préstamo hipotecario aportada por la actora y firmada por las partes.

Concretamente es la cláusula TERCERA B denominada TIPO DE INTERES MINIMO y que dice que:

*“Pactan las partes expresamente que el tipo de interés ordinario resultante de lo anteriormente pactado no podrá ser nunca inferior al 2,75 %”.*

No es objeto de controversia el carácter de consumidor de la demandada, así como de condición general de la contratación de la cláusula litigiosa.

La jurisprudencia del TS entre otras en la importante sentencia de 9 de mayo de 2013 efectuando una interpretación a sensu contrario del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y con base en la jurisprudencia comunitaria que cita llega a la conclusión de que aun cuando la regla general establecida en dicho precepto sea que no puede examinarse la abusividad del contenido de las condiciones generales que definen el objeto principal de un contrato, como es el caso de las cláusulas suelo, que no son abusivas ni desproporcionadas de por sí , ni siquiera cuando existe una gran desproporción entre el suelo y el techo o incluso cuando no hay techo, al quedar la determinación del tipo de interés a la iniciativa empresarial dentro de los límites fijados por el legislador, esto no supone que el sistema no las someta a un *"doble control de transparencia"* , que *"tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo"* .

Una primera exigencia viene dada por el llamado "control de inclusión" en el contrato o "control de incorporación", cuyo fundamento en el derecho interno radica en los arts. 5.5 y 7 b LCGC.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 02/12/2020 11:42

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

Dicho control de transparencia revela únicamente si una cláusula es clara y comprensible para el consumidor y la información que se le facilita debe ser también accesible y posibilitar el conocimiento de dichas cláusulas por parte del contratante.

El cumplimiento de tales requerimientos de claridad, determina que el contratante que recibe la información contenida en la estipulación concreta, está en condiciones de comprender su contenido pudiendo por tanto valorar la carga económica real del contrato para valorar correctamente si lo quiere celebrar y poder comparar adecuadamente las diferentes ofertas de productos semejante en el sector.

Por tanto, una cláusula suelo clara, en el sentido referido, conduce a su comprensibilidad: el contratante no predisponente está en condiciones de saber a través de la misma que existe un tipo mínimo de interés ordinario o retributivo en el contrato que concierta.

Conforme a ello y en el caso que nos ocupa la cláusula litigiosa está redactada de manera clara, concreta y sencilla en la medida que en la escritura se pacta en el primer periodo un tipo de interés fijo del 3,10% y posteriormente un interés variable del Euribor más un diferencial del 1,00 %; igualmente indica un límite mínimo de dicho interés que no puede bajar del 2,75 %.

Ahora bien, tratándose de contratos celebrados con consumidores la jurisprudencia estima que las referidas exigencias de transparencia formal son insuficientes para comprobar si la información suministrada por la entidad ha permitido "*al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente*

*completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato"* (STS de 9/5/2013 , párrafo 211).

En tales casos, la jurisprudencia comunitaria y nacional al interpretar los artículos 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y los artículos 80.1 y 82.1 del TRLGDCU a la luz de aquel primero, va más allá de la transparencia "documental" verificable en el control de inclusión y no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical sino que esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva (SSTJUE de 21 de marzo de 2013, 30 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015 y STS de 25/3/2015).

Requiere contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada (STJUE de 30 de abril de 2014 y STS de 8/9/2014) e impide utilizar cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio (STS de 25/3/2015).

En relación a las cláusulas suelo debe verificarse que la información suministrada permite al consumidor saber que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato y puede incidir de forma importante en el contenido de su obligación de pago, y que el adherente puede tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega en la economía del contrato (STS de 25/3/2015).

Para determinar en cada caso concreto, cuando una cláusula suelo supera este control de incorporación al contrato es

necesario el cumplimiento de determinados requisitos que entendemos van más allá que la ubicación de la cláusula en el contrato, la existencia de oferta vinculante o la actuación del notario interviniente sino que exige el examen de la información precontractual facilitada por la entidad bancaria al cliente sobre la cláusula suelo sus consecuencias concretas para el consumidor en función de la evolución sobre el tipo de interés.

En este sentido la STS de 8 de septiembre de 2014 establece que:

*“el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada”, no siendo posible que la entidad bancaria “descargue el cumplimiento de su propio deber de transparencia en los protocolos notariales de los contratos celebrados”, pues “sin perjuicio de la importante función preventiva que los Notarios realizan sobre el control previo de las condiciones generales de la contratación (.), conforme a la caracterización y alcance del control de transparencia expuesto, la comprensibilidad real debe inferirse del propio juego o desarrollo de la reglamentación predispuesta, de forma que la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ellos solos, sin protocolo o actuación específica a respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia”.*

A la vista de ello, es necesario en todo momento tener presentes las circunstancias concurrentes en cada una de las situaciones y conforme a la prueba practicada.

En este caso concreto y en relación con el denominado control de incorporación al contrato, es necesario que la ubicación de la cláusula en el contrato, su resalte tipográfico y su literalidad contribuyan a que la misma no pase desapercibida y se constate su inclusión en el contrato y su correspondencia con lo consignado en la oferta vinculante.

Sin embargo, esto no puede considerarse suficiente ya que en sí mismo valorado poco aporta sobre la “comprensibilidad real y no formal” de todas las repercusiones concretas de la aplicación de la cláusula en el desarrollo del contrato.

Por ello aun cuando la ubicación de la cláusula permita al consumidor percatarse de su existencia y de su importancia, debe ser completada con una información adecuada y completa en los términos constantemente recogidos por la amplia jurisprudencia del TS al respecto.

Además y en relación con la existencia de una oferta vinculante, la misma puede ser un elemento relevante para considerar que la información suministrada ha sido en efecto transparente pero para ello no basta con que se incorpore simplemente la mención referida al interés aplicable sino que es necesario que se complemente con una información o explicación añadida específica sobre el juego de la cláusula suelo en la economía del contrato y las consecuencias económicas que tendrá para el consumidor contratante.

Por último, la actuación del Notario autorizante debe cumplir con la función preventiva de control previo de las condiciones generales de la contratación.

Examinando conforme a ello las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- como ya hemos señalado consta que la cláusula suelo está ubicada dentro de la cláusula TERCERA interés ordinario y revisiones, en el apartado denominado TIPO DE INTERES MINIMO pactándose expresamente que el tipo de interés ordinario resultante de lo anteriormente pactado no podrá ser nunca inferior al 2,75% por ciento anual.

Tal y como se recoge la sentencia de instancia la demandada aporta la denominada Oferta Vinculante que sin embargo no aparece expresamente firmada por el cliente por lo que no podemos dar validez a su contenido.

Igualmente, en relación con las advertencias notariales únicamente consta de forma genérica la existencia de Condiciones Generales de la Contratación.

Por último, el empleado del banco que comercializó el préstamo Sr. Galindo manifestó conocer a la Sra. [REDACTED] y que le explicó todas las condiciones del préstamo incluida la cláusula suelo objeto del procedimiento, así como de haber realizado simulaciones de los diferentes escenarios.

Sin embargo y como ya hemos reseñado dichas declaraciones carecen de sustrato probatorio que permita acreditar su veracidad.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Fecha: 02/12/2020 11:42

Conforme a la prueba practicada consideramos que no podemos dar por acreditado la realización de simulaciones que permitieran al cliente conocer cuáles serían los diversos escenarios posibles según la evolución de los tipos y la repercusión en el coste del contrato en caso de bajadas de los tipos de interés que motivaran la entrada en funcionamiento de la cláusula suelo, así como las diferencias con el coste con otras modalidades de préstamo con un diferencial más alto, pero sin suelo. En conclusión, no existe prueba lo suficientemente acreditativa de que por parte de la Sra [REDACTED] hubiera llegado a comprender realmente la trascendencia de la cláusula en cuestión y pudiera hacerse una idea cabal y suficiente de las importantes consecuencias económicas que podía tener la inserción de dicha cláusula.

En definitiva, el segundo nivel de transparencia no se alcanza o supera en el presente caso.

No superado el control de transparencia procede realizar el control de abusividad o de contenido consistente en valorar si en contra de las exigencias de la buena fe, la cláusula crea en el consumidor un desequilibrio importante entre sus derechos y obligaciones de conformidad todo ello con el artículo 3 de la Directiva 93/13 CEE y 82 TRLCU.

La STS de 9/5/2013 había señalado que la falta de transparencia no supone necesariamente que una estipulación contractual como la cláusula suelo “*sea desequilibrada*” es decir abusiva, pero también declaraba que tales cláusulas “*son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos*”.

Añadía también que “*para decidir sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula impuesta en un concreto contrato, el*

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 02/12/2020 11:42

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

*juez debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en la fecha en la que el contrato se suscribió, incluyendo, claro está, la evolución previsible de las circunstancias si éstas fueron tenidas en cuenta o hubieran debido serlo con los datos al alcance de un empresario diligente, cuando menos a corto o medio plazo”, valorando “todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa”, y al tratarse de un control abstracto sobre condiciones generales, debe proyectarse “sobre el comportamiento que el consumidor medio puede esperar de quien lealmente compite en el mercado y que las condiciones que impone son aceptables en un mercado libre y abastecido”, máxime al tratarse de préstamo hipotecario en el que “es notorio que el consumidor confía en la apariencia de neutralidad de las concretas personas de las que se vale el empresario (personal de la sucursal) para ofertar el producto”, debiendo atenderse al “real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto”.*

A su vez la STS de 24 de marzo de 2015 señala que *“la falta de transparencia en el caso de este tipo de condiciones generales provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con “cláusula suelo” en el caso de bajada del índice de referencia , lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado”.*

Conforme a ello en el caso enjuiciado, aunque *“el futuro a medio/largo plazo resulta imprevisible”, debe considerarse abusivo el tipo mínimo de referencia del 2,75 % al ser previsible para la entidad bancaria que más tarde o temprano se llegaría al mismo teniendo en cuenta la evolución del mismo en el último año con lo que “da cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad*

*crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado” como “variable”, y al entrar “en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza”.*

Por todo ello procede la desestimación del motivo de recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada que declara la nulidad de la cláusula suelo contenida en la escritura pública de fecha 14 de julio de 2003 suscrita por las partes con la condena de la demandada a la devolución a la actora del exceso cobrado a computar desde el pago.

**QUINTO.-** En último lugar se recurre por la representación de Caja Rural de Navarra el pronunciamiento de la sentencia relativo a las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula reguladora del interés de demora, al entender la juez de instancia que siendo abusivo por desproporcionado el interés fijado en el 18% las consecuencias de dicha declaración de vencer la supresión de tal cláusula sin que el juez pueda aplicar la norma supletoria que el derecho nacional prevé a falta de estipulación contractual.



El motivo de recurso presentado debe ser estimado conforme a la jurisprudencia reciente.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7/8/2018 ha establecido que *“la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en el litigio principal, según la cual una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, que establece el tipo de interés de demora aplicable, es abusiva por imponer al consumidor en mora en el pago una indemnización de una cuantía*

*desproporcionadamente alta, cuando tal cuantía suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en el contrato " y "que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato ".*

En las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, 79/2016, de 18 de febrero, y 364/2016, de 3 de junio el Tribunal Supremo aplicó el criterio del límite de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio para el control de abusividad de la cláusula del interés de demora en los préstamos con garantía hipotecaria concertados con consumidores, señalando que *"respecto de los préstamos hipotecarios debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada sentencia 265/2015, de 22 de abril (RJ 2015, 1360) , para los préstamos personales, de manera que la nulidad afectará al exceso respecto del interés remuneratorio pactado"*.

Por tanto, la consecuencia de esta declaración de abusividad consiste en que el préstamo devengará exclusivamente el interés remuneratorio, eliminando completamente el incremento porcentual en que consiste el interés de demora abusivo debiendo estimarse el recurso interpuesto.

**SEXTO.** - La representación de la señora   
 recurre también la resolución dictada en relación con el pronunciamiento que acuerda no hacer expresa condena en costas al entender que las mismas debieron ser aplicadas a la entidad demandada no sólo por estar ante un supuesto de estimación

íntegra de la demanda sino también en aplicación del criterio del vencimiento objetivo.

La sentencia de instancia pese a reconocer, como así quedó acreditado tras el auto de aclaración, que estamos ante un supuesto estimación íntegra de la demanda acordó la no condena en costas atendiendo a la confusión existente en ese momento sobre la calificación jurídica de los acuerdos a los que llegaron las partes.

El motivo de recurso debe ser sin embargo estimado ya que solicitándose por la actora la declaración de nulidad de varias de las cláusulas contenidas en la escritura pública, la sentencia declara la nulidad de todas ellas, limitando únicamente alguno de los efectos económicos de las mismas, debiendo por tanto entender que la estimación de la demanda es íntegra.

A mayor abundamiento la ya citada STJUE de 16 de julio de 2020 también dilucida sobre esta cuestión, determinando que *“El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”*.

Razona el TJUE que en estos casos en que se estime íntegramente la acción de nulidad de la cláusula por abusividad, pero sólo se estime parcialmente la acción de restitución de cantidades ha de acudir al principio de efectividad del Derecho

de la Unión, a partir del cual el TJUE afirma (apartado 98) que “En este caso, la Directiva 93/13 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un juez para que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje sin aplicar. Pues bien, condicionar el resultado de la distribución de las costas de un procedimiento de esa índole únicamente a las cantidades indebidamente pagadas y cuya restitución se ordena puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una acción judicial (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 69)”.

Por lo expuesto ha de acogerse también este último motivo de la apelación, procediendo la condena en costas de la primera instancia a la parte demandada.


En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación de Caja Rural de Navarra en el sentido de que la declaración de nulidad de la cláusula reguladora de intereses de demora conlleva la obligación de pago de los intereses remuneratorios y estimar igualmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la señora [REDACTED] en el sentido de condenar a la demandada al pago de las costas causadas en primera instancia.

No procede hacer expresa condena las causadas en segunda instancia

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**Esta Sala acuerda la estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de doña [REDACTED]**

 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N °7 bis de Pamplona en fecha 26 de octubre de 2018 en el sentido de acordar la condena las costas causadas en primera instancia a la parte demandada.

Igualmente acuerda la **estimación parcial del recurso de apelación** interpuesto por la representación de Caja Rural de Navarra acordando que declaración de abusividad consiste en que el préstamo devengará exclusivamente el interés remuneratorio, eliminando completamente el incremento porcentual en que consiste el interés de demora abusivo debiendo estimarse el recurso interpuesto.

No procede hacer expresa condena en las costas causadas en esta segunda instancia

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Fecha: 02/12/2020 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fd9e5fd64cge9rAA==

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-0f2c787034b89848e68b2fdf9e5fd64cge9rAA==

Fecha: 02/12/2020 11:42